

## **Comité del Consejo de Seguridad dimanante de la resolución 751 (1992)**

Publicado el 7 de mayo de 2014 y revisado el 12 de febrero de 2019

### **Nota orientativa núm. 1 para la aplicación de resoluciones: recomendaciones sobre la prohibición de exportar e importar carbón vegetal procedente de Somalia por parte de los Estados Miembros de conformidad con las resoluciones del Consejo de Seguridad 2036 (2012), 2060 (2012), 2111 (2013) y 2182 (2014)**

El Comité dimanante de la resolución 751 (1992) relativa a Somalia (“el Comité”) considera que la información siguiente puede ayudar a los Estados Miembros a cumplir su obligación de adoptar las medidas necesarias para impedir la importación directa o indirecta de carbón vegetal procedente de Somalia, sea o no originario de ese país, y a las autoridades somalíes a cumplir su obligación de adoptar las medidas necesarias para impedir la exportación de carbón vegetal desde Somalia, en particular con el apoyo y la asistencia de la Misión de la Unión Africana en Somalia (AMISOM).

#### **Disposiciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas**

1. En el párrafo 23 de la resolución 2036 (2012), el Consejo considera que el comercio de carbón vegetal de Somalia podría representar una amenaza para la paz, la seguridad o la estabilidad de Somalia. En el párrafo 2 a) de la resolución 2060 (2012) se recuerda que participar en actos que amenacen la paz, la seguridad o la estabilidad de Somalia o prestarles apoyo puede incluir participar en la exportación o importación directa o indirecta de carbón vegetal de Somalia.
2. En el párrafo 22 de la resolución 2036 (2012) y el párrafo 18 de la resolución 2111 (2013) se exige a las autoridades somalíes que adopten las medidas necesarias para impedir la exportación de carbón vegetal desde Somalia.
3. En el párrafo 22 de la resolución 2036 (2012) y el párrafo 18 de la resolución 2111 (2013) se exige a todos los Estados Miembros que adopten las medidas necesarias para impedir la importación directa o indirecta de carbón vegetal procedente de Somalia, sea o no originario de ese país. En el párrafo 22 de la resolución 2036 (2012) se exige, además, a todos los Estados Miembros que informen al Comité sobre las medidas que hayan adoptado para aplicar efectivamente la prohibición relativa al carbón vegetal.
4. En el párrafo 18 de la resolución 2111 (2013) se solicita que la AMISOM apoye y ayude a las autoridades somalíes a impedir la exportación de carbón vegetal, como parte de la ejecución de su mandato establecido en el párrafo 1 de la resolución 2093 (2013). En el párrafo 42 de la resolución 2444 (2018), en el que se reitera esa solicitud, se exhorta a la AMISOM a que facilite el acceso periódico del Grupo de Expertos a los puertos exportadores de carbón vegetal. En el párrafo 20 de la resolución 2111 (2013) se recuerda a todos los Estados Miembros, en particular los que aportan contingentes y fuerzas de policía a la AMISOM, su obligación de acatar la prohibición de exportar carbón vegetal establecida en la resolución 2036 (2012).
5. En el párrafo 44 de la resolución 2444 (2018) se renuevan hasta el 15 de noviembre de 2019 las disposiciones establecidas en el párrafo 15 de la resolución 2182 (2014), relativas a la autorización a los Estados Miembros a que, actuando a título nacional o mediante asociaciones navales multinacionales de carácter voluntario, como las “Fuerzas Marítimas Combinadas”, en cooperación con el

Gobierno Federal de Somalia (GFS) y previa notificación del GFS al Secretario General, que a su vez lo notificará a todos los Estados Miembros, a fin de asegurar la estricta aplicación de la prohibición relativa al carbón vegetal, inspeccionen, sin demoras indebidas, en las aguas territoriales de Somalia y en alta mar frente a la costa de Somalia, los buques con origen o destino en Somalia cuando tengan motivos razonables para creer que transportan carbón vegetal desde Somalia en contravención de la prohibición relativa al carbón vegetal.

### **Medidas de aplicación**

#### *Impedir la importación de carbón vegetal*

6. Para cumplir su obligación de impedir la importación de carbón vegetal de Somalia a su territorio, los Estados Miembros pueden inspeccionar, y el Comité les alienta a que lo hagan, los buques sospechosos de transportar carbón vegetal de Somalia que se hallen en sus aguas territoriales, de conformidad con el derecho internacional del mar, impedir que esos buques atraquen en su territorio, inspeccionar esos buques y cargas en sus puertos e impedir la descarga de carbón vegetal de Somalia y el despacho aduanero de los cargamentos de carbón vegetal procedentes de Somalia. Las resoluciones no exigen a los Estados Miembros que nieguen la entrada a puerto a un buque en un caso de emergencia, o en el caso de que esté regresando a su puerto de origen.

7. El Comité solicita a los Estados Miembros que lo informen de las medidas que hayan adoptado en un plazo máximo de cinco días laborables a partir del arribo del buque y que proporcionen toda la información disponible, como el nombre de la embarcación, su pabellón, el volumen de la carga, el nombre de los consignatarios, agentes y remitentes y la documentación auténtica o falsificada pertinente. En particular, el Comité solicita a los Estados Miembros que lo informen del siguiente puerto en el que esté previsto o sea probable que el buque recale, en caso de que no regrese a Somalia, para que el Comité pueda coordinar con los Estados Miembros la adopción de nuevas medidas.

#### *Incautación, enajenación o destrucción*

8. Como medida necesaria para impedir la importación de carbón vegetal de Somalia, sea o no originario de ese país, los Estados Miembros pueden incautar o confiscar cargamentos de carbón vegetal de Somalia que hayan entrado en su territorio nacional, para su enajenación o destrucción, a fin de negar todo beneficio financiero a cualquier persona o entidad implicada en el envío, incluidos los facilitadores y comerciantes de carbón vegetal, los propietarios de la carga o los cargadores. Además, cuando proceda, los Estados Miembros pueden tratar de recuperar los costos derivados de la incautación y confiscación, incluidos los derechos de amarre del buque o el almacenamiento temporal del carbón vegetal, con cargo a las personas y entidades implicadas en facilitar la violación de la prohibición de exportar carbón vegetal, como por ejemplo los consignatarios del cargamento y los propietarios del buque. Además, el Comité hace notar que, cuando proceda, los Estados Miembros pueden tratar de recuperar los costos derivados de la destrucción de los cargamentos incautados y confiscados de carbón vegetal de Somalia, con cargo a las personas y entidades implicadas en facilitar la vulneración de la prohibición de exportar carbón vegetal, como por ejemplo los consignatarios del cargamento y los propietarios del buque.

9. Después de incautar y confiscar un cargamento de carbón vegetal procedente de Somalia, los Estados Miembros pueden proceder a destruir el carbón vegetal descargado de una forma que sea responsable desde el punto de vista ambiental. Algunos ejemplos posibles de esos métodos de destrucción son: la absorción

biológica en forma de biocarbón; la gestión de desechos sólidos y el tratamiento de aguas *in situ*; el tratamiento de carbón activado como materia prima; la combustión conjunta en centrales eléctricas y hornos de cemento que funcionen a base de carbón; y la eliminación mixta en vertederos. Además, el Comité alienta a los Estados Miembros a que se aseguren de que las bolsas que contienen el carbón vegetal se reciclen o destruyan de una forma responsable desde el punto de vista ambiental. El Comité también hace notar que los Estados Miembros pueden solicitar asistencia técnica a los órganos de las Naciones Unidas que estén provistos de capacidades técnicas y conocimientos especializados para determinar las ventajas y desventajas de las diferentes opciones de destrucción de los cargamentos de carbón vegetal y familiarizados con las mejores prácticas para establecer medios de destrucción eficaces y cabales desde el punto de vista ambiental. El Comité estará a disposición de los Estados Miembros para asesorarlos sobre los órganos de las Naciones Unidas pertinentes en caso necesario.

10. De forma excepcional, y en estrecha consulta con el Comité, en lugar de destruir el carbón vegetal, los Estados Miembros podrán vender localmente, de conformidad con su legislación nacional y con procedimientos transparentes y sujetos a exigencia de responsabilidades, una parte o la totalidad de los cargamentos de carbón vegetal somalí que se hayan incautado y confiscado. El Comité solicita a los Estados Miembros que lo consulten acerca de la distribución final de los ingresos procedentes de esa venta, con vistas a garantizar que dichos ingresos se distribuyan de una forma coherente con los objetivos de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad. De los ingresos procedentes de la venta, el Estado Miembro podrá recuperar los costos derivados de las medidas adoptadas para aplicar la prohibición de exportar carbón vegetal, incluida la destrucción de cargamentos posteriores. De la venta local no podrá derivarse ningún beneficio financiero para las personas y entidades implicadas en facilitar la violación de la prohibición de exportar carbón vegetal, por ejemplo, los consignatarios o remitentes cuyo cargamento haya sido incautado y confiscado.

11. El Comité alienta a los Estados Miembros a que lo informen de toda incautación y confiscación de cargamentos de carbón vegetal en un plazo máximo de cinco días laborables a partir de la fecha de sus actuaciones y le proporcionen toda la información disponible que se especifica en el párrafo 7, así como información sobre sus intenciones en lo que respecta a la enajenación del cargamento. Después de enajenar un cargamento en el plazo oportuno, el Comité alienta a los Estados Miembros a que lo informen de las medidas que hayan adoptado y a que le proporcionen toda la información relativa a la posible venta parcial o total del cargamento, los gastos deducidos de los ingresos y el saldo remanente.

12. El Comité recuerda que los Estados Miembros que actúen en virtud de la autorización prevista en el párrafo 15 de la resolución [2182 \(2014\)](#) y renovada en el párrafo 44 de la resolución [2444 \(2018\)](#) también están autorizados por el Consejo de Seguridad, en virtud del párrafo 17 de la resolución [2182 \(2014\)](#), a incautar y enajenar (ya sea mediante su destrucción, inutilización, almacenamiento o transferencia a un Estado distinto de los Estados de origen o destino para que procedan a su enajenación) cualquier artículo que descubran en las inspecciones realizadas con arreglo al párrafo 15 de la resolución [2182 \(2014\)](#) y cuya entrega, importación o exportación esté prohibida por la prohibición relativa al carbón vegetal. Asimismo, los Estados Miembros están autorizados a reunir pruebas directamente relacionadas con el transporte de esos artículos durante esas inspecciones. Además, el Consejo de Seguridad decidió que se podría enajenar el carbón vegetal incautado de conformidad con dicho párrafo mediante su reventa, que sería supervisada por el Grupo de Expertos.

13. El Comité recuerda además que a los Estados Miembros que actúen en virtud de la autorización prevista en el párrafo 15 de la resolución [2182 \(2014\)](#) y renovada en

el párrafo 44 de la resolución 2444 (2018) se les solicita, en el párrafo 19 de la resolución 2182 (2014), que enajenen el carbón vegetal incautado de una manera ambientalmente responsable, teniendo en cuenta la carta de fecha 4 de septiembre de 2013 dirigida al Presidente del Comité por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y esta nota orientativa para la aplicación de resoluciones, y que el Consejo exhortó a todos los Estados Miembros de la región a que cooperasen en la enajenación de dicho carbón vegetal.

14. El Comité recuerda también que la autorización conferida en el párrafo 15 de la resolución 2182 (2014) y renovada en el párrafo 44 de la resolución 2444 (2018) incluye la facultad de desviar los buques y sus tripulaciones a un puerto apropiado para proceder a la enajenación del carbón vegetal incautado, con el consentimiento del Estado del puerto, y que la autorización incluye además la facultad de utilizar todas las medidas necesarias para incautar los artículos con arreglo al párrafo 17 de la resolución 2182 (2014) durante las inspecciones. Cualquier Estado Miembro que coopere en la enajenación de los artículos descubiertos en las inspecciones previstas en el párrafo 15 de la resolución 2182 (2014) y cuya entrega, importación o exportación esté prohibida por la prohibición relativa al carbón vegetal, deberá informar por escrito al Comité, en un plazo máximo de 30 días después de que esos artículos hayan entrado en su territorio, de las medidas adoptadas para enajenarlos o destruirlos.

#### *Sospechas de cargamentos de carbón vegetal en alta mar*

15. El Comité recuerda además que a los Estados Miembros que actúen en virtud de la autorización prevista en el párrafo 15 de la resolución 2182 (2014) y renovada en el párrafo 44 de la resolución 2444 (2018) se les solicita, en el párrafo 16 de la resolución 2182 (2014), que, antes de realizar cualquier inspección, procuren de buena fe obtener en primer lugar el consentimiento del Estado del pabellón del buque. Los Estados Miembros que lleven a cabo las inspecciones previstas en el párrafo 15 de la resolución 2182 (2014) también están autorizados a adoptar todas las medidas necesarias para realizarlas, proporcionadas a las circunstancias y respetando plenamente las disposiciones aplicables del derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos.

16. El Comité recuerda que, de conformidad con el párrafo 20 de la resolución 2182 (2014), un Estado Miembro que realice una inspección con arreglo al párrafo 15 de dicha resolución lo notificará sin demora al Comité y presentará un informe sobre la inspección con todos los detalles pertinentes, incluida una explicación de los motivos y los resultados de la inspección y, cuando sea posible, el pabellón del buque, el nombre del buque, el nombre y las señas del capitán del buque, el propietario del buque y el vendedor original de la carga, así como las gestiones realizadas para obtener el consentimiento del Estado del pabellón del buque.

17. En el párrafo 20 de la resolución 2182 (2014) se solicita al Comité que notifique al Estado del pabellón del buque inspeccionado que se ha realizado una inspección.

#### *Impedir la exportación de carbón vegetal*

18. Con objeto de impedir la exportación de carbón vegetal de Somalia, el Comité alienta a las autoridades somalíes a que asuman el control de las zonas de producción de su país y reduzcan la producción a niveles de consumo local, de conformidad con las leyes nacionales pertinentes, bloqueen las rutas de acceso a los puertos e impidan que los buques atracados en ellos estiben cargamentos de carbón vegetal. El Comité hace notar que, a fin de alcanzar los objetivos de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, las autoridades somalíes podrán plantearse la posibilidad de

incautar en su territorio nacional, en la medida de lo posible, carbón vegetal destinado a la exportación y enajenarlo dentro del territorio somalí.

19. Tal y como ha solicitado el Consejo de Seguridad, la AMISOM debe prestar apoyo y asistencia a las autoridades somalíes para impedir la exportación de carbón vegetal, en particular en las zonas en las que sus contingentes controlen la seguridad y puedan bloquear el acceso a los puertos y la carga de los buques atracados.

20. El Comité alienta a las autoridades somalíes y la AMISOM a que lo informen con regularidad sobre las medidas que hayan adoptado para lograr la aplicación efectiva de la prohibición de exportar carbón vegetal.

### **Supervisión**

21. El Comité alienta a los Estados Miembros a que inviten al Grupo de Expertos a hacer un seguimiento de las medidas adoptadas para aplicar la prohibición relativa al carbón vegetal de Somalia. También alienta a los Estados a que proporcionen al Grupo de Expertos pruebas documentales y otros materiales e información que puedan ser útiles para sus investigaciones sobre las violaciones de la prohibición relativa al carbón vegetal. Además, se podrá invitar a otros órganos de las Naciones Unidas provistos de capacidades técnicas y conocimientos especializados a observar las medidas de aplicación.

### **Problemas de seguridad**

22. El Comité es consciente de los problemas de seguridad relacionados con el transporte, el almacenamiento y la enajenación de grandes volúmenes de carbón vegetal, actividades que deben llevarse a cabo siguiendo los procedimientos de seguridad normalizados del sector que sean aplicables en cada Estado Miembro y las referencias genéricas de seguridad industrial. Se alienta a los Estados a que soliciten a los órganos pertinentes de las Naciones Unidas la asistencia técnica necesaria.

### **Problemas económicos**

23. Recordando el derecho de los Estados Miembros, de conformidad con el Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas, a consultar al Consejo de Seguridad respecto de problemas económicos especiales originados por la ejecución de medidas preventivas o coercitivas, el Comité y el Grupo de Expertos sobre Somalia se aprestan a proporcionar orientación adicional, cuando se les solicite, a los Estados Miembros acerca de la aplicación de la prohibición relativa al carbón vegetal de conformidad con las resoluciones [2036 \(2012\)](#), [2060 \(2012\)](#), [2111 \(2013\)](#) y [2182 \(2014\)](#).